

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Mónica Lorena Laverde
Demandado: Nelson Molina Aguirre
Radicación: 2019-00023

Visto el anterior informe de secretaría, el Despacho dispone:

No hay lugar a la aclaración solicitada por el apoderado Pedro Rubén Rodríguez Martínez, tenga en cuenta el togado que de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., la aclaración solo procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y revisado el punto solicitado por el memorialista encuentra esta juzgadora, que lo pedido, no se ajusta a lo indicado por la norma en cita; de manera que, no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído, sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en la norma que se ha reseñado, igualmente en el auto admisorio no se incurrió en ningún tipo de error aritmético que deba ser subsanado.

Téngase en cuenta que la relación de activos y pasivos se rige por los incisos 1º y 4º. del Artículo 523 del C.G. del P.

Dicho lo anterior este despacho no accede a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en los apartes anteriores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ

MG

Firmado Por:

**Luz Angelica Mejia Perez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Pacho**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc61f058e275145097ecce477ee533b1b73d475d3c4923ee73567175fd3309
89**

Documento generado en 12/08/2021 02:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**